



RESOLUCION N.º CSJCAQR22-260

22 de junio de 2022

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial administrativa radicado N.º 01-2022-00048”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2022-00048-00, vigilada doctora **DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR**, Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, en el trámite del proceso Penal de Radicado N.º 180016000551-2017-00055-00.

Magistrada Ponente Despacho No 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido por esta Corporación el 10 de junio de 2022, el señor RUBEN DARIO ANGULO CAICEDO, formuló vigilancia judicial administrativa sobre el expediente penal referenciado, argumentando que, el 22 de abril de 2022 radicó ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, solicitud de extinción de la pena sin que a la fecha hubieran dictado pronunciamiento alguno al respecto.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del*

normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 13 de junio de 2022 al Despacho N.º 1.

Acorde con lo anterior, con auto del 14 de junio de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir a la Doctora **DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR**, Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el memorial de la abogada, se expidió el oficio CSJCAQO22-253 fechado 14 de junio del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

Con Oficio N° 815 del 14 de junio de 2022, recibido vía correo electrónico en la misma fecha, suscrito por la doctora DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR, en su condición de Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, rindió informe al requerimiento, en los siguientes términos:

El Juzgado vigila la causa penal con radicado N° 2017-00055, en el cual el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Curillo, Caquetá, mediante sentencia calendada diciembre 10 de 2019, condenó a RUBEN DARIO ANGULO CAICEDO como responsable del delito de CONSTREÑIMIENTO ILEGAL, a la pena principal de 16 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo igual a la pena principal, concediéndole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de 04 años, aclarando que el condenado aceptó diligencia de compromiso conforme al artículo 65 C.P.P., misma que fue oralizada en la audiencia, y deberá garantizar su cumplimiento con el depósito de la suma de \$400.000 pesos.

En lo que respecta a los motivos de la solicitud de vigilancia judicial elevada indica que el 21 de abril del año que avanza, el señor ANGULO CAICEDO vía correo electrónico solicita la extinción de la pena, además realiza las siguientes precisiones:

“Mediante auto interlocutorio N° 931 del 14 de junio de la misma anualidad, se procedió a estudiar la viabilidad de decretar la Extinción de la Condena conforme al artículo 67 del Código Penal al señor RUBEN DARIO ANGULO CAICEDO,

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

resolviendo NEGAR por improcedente la extinción de la sanción penal solicitada por el condenado RUBEN DARIO ANGULO CAICEDO como quiera que no ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso al momento de otorgarse la suspensión de la ejecución condicional de la ejecución de la pena en sentencia calendada 10 de diciembre de 2019.

Decisión notificada personalmente al condenado y contra la cual proceden los recursos de ley, encontrándose a tiempo de presentarlos.”

Finalmente agrega que la solicitud no se había resuelto antes, por cuanto se despachan en orden cronológico de llegada y son muchas las peticiones que diariamente se reciben. Hasta la fecha el Despacho ha emitido 934 autos interlocutorios que resuelven múltiples peticiones, pero aun así no se logra dar respuesta oportuna a absolutamente todas.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; *“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

V. CONSIDERACIONES:

La naturaleza del mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial se enfoca a determinar las actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar que la Vigilancia Judicial fue consagrada por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior (hoy Consejo Superior) mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como antes se ha referenciado, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura

por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo, los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

La mora judicial, tal como la ha entendido la corte en múltiples pronunciamientos, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

A su vez, la mora judicial es definida por las altas cortes como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*, ha de señalarse que la honorable Corte Constitucional en línea con lo anotado que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, conlleva a la prohibición de dilaciones injustificadas, y ha construido unas reglas claras sobre la existencia de mora judicial injustificada de manera relevante entre otras en las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

La Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996), así mismo, conforme lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Conforme lo referido, se debe señalar que, atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En consonancia, con lo anterior el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”* El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.”

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria judicial que conoce actualmente de la ejecución de la condena de la causa penal Radicado N.º 180016000551-2017-00055-00, que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor RUBEN DARIO ANGULO CAICEDO, al proceso Penal de radicado N.º 180016000551-2017-00055-00, se avizora que aportó como pruebas lo siguiente:

- Correo electrónico del 20 de abril de 2022, enviado al Juzgado Promiscuo Municipal de Curillo, solicitando la extinción de la pena.
- Copia de la solicitud de extinción de la pena dirigida al Juzgado de Curillo.
- Correo electrónico del 21 de abril de 2022, enviado al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, solicitando la extinción de la pena.

- Copia de la solicitud de extinción de la pena dirigida al Juzgado ejecutor.
- Historial de correo electrónico mediante el cual el Juzgado de Curillo, informa de la remisión por competencia al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.
- Registro de actuaciones del aplicativo consulta procesos.

ii) Por su parte la Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, allegó junto con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, lo siguiente:

- Acta de audiencia donde se profirió la sentencia por el Juzgado Promiscuo Municipal de Curillo.
- Auto interlocutorio N.º 0931 del 14 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, a través del cual se pronuncia frente a la solicitud de extinción de la sanción penal solicitada por el condenado RUBEN DARIO ANGULO CAICEDO.
- Correo electrónico del 14 de junio de 2022, notificando la decisión del punto anterior.

I. DEL CASO CONCRETO:

El señor RUBEN DARIO ANGULO CAICEDO, formuló vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, encargado de vigilar la pena impuesta del solicitando, dentro de la causa penal N.º 180016000551-2017-00055-00, argumentando que el 22 de abril de 2022 radicó ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, solicitud de extinción de la pena sin que a la fecha hubieran dictado pronunciamiento alguno al respecto.

En concordancia con lo anotado, una vez requerida la doctora DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR, allegó informe, en lo que respecta a los motivos de la solicitud de vigilancia judicial elevada por RUBEN DARIO ANGULO CAICEDO, en síntesis argumenta que el Juzgado recibió la solicitud de extinción de la pena, el 21 de abril de 2022 y mediante auto interlocutorio N.º 0931 del 14 de junio de 2022, se pronunció respecto de la solicitud elevada, resolviendo negar por improcedente la extinción de la sanción penal solicitada por el condenado RUBEN DARIO ANGULO CAICEDO como quiera que no ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso al momento de otorgarse la suspensión de la ejecución condicional de la ejecución de la pena en sentencia calendada 10 de diciembre de 2019.

Acorde con lo anterior, la funcionaria judicial requerida, allegó al presente trámite administrativo el auto en mención, como se puede evidenciar a continuación:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Ejecución de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Florencia Caquetá**

Así las cosas, no queda otro camino que negar por improcedente la solicitud de extinción de la pena impetrada por el condenado **RUBEN DARIO ANGULO CAICEDO**, con base en el artículo 67 del Código Penal, como quiera que no ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso al momento de otorgarse la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es decir en la sentencia condenatoria.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de realizar más elucubraciones al respecto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA CAQUETÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la extinción de la sanción penal solicitada por el condenado **RUBEN DARIO ANGULO CAICEDO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta determinación proceden los recursos de Reposición y de Apelación, en los términos dispuestos en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR
Juez

Así mismo se comprobó que el auto interlocutorio señalado, fue remitido vía correo electrónico al peticionario, como acto seguido se puede observar:

14/6/22, 14:59

Correo: Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Caqueta - Florencia - Outlook

Notificación AUTO INTERLOCUTORIO No 931 de fecha 14 de junio de 2022

Juzgado 02 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Caqueta - Florencia
<j02epfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/06/2022 2:59 PM

Para: giraldo.rojas@hotmail.com <giraldo.rojas@hotmail.com>; Jesus David Salazar Losada
<jdsalazar@procuraduria.gov.co>

Cordial Saludo:

Comendidamente me permito notificar AUTO INTERLOCUTORIO No 931 de fecha 14 de junio de 2022 por medio del cual NIEGA EXTINCION DE LA SANCION PENAL al señor RUBEN DARIO ANGULO CAICEDO, radicado 2017-00055

Cordialmente,

GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO
CITADOR



Ahora bien, la inconformidad del señor RUBEN DARIO ANGULO CAICEDO, radica en la demora en resolver la solicitud de extinción de la pena, evidenciándose que la misma fue presentada el 21 de abril de 2022, vía correo electrónico al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, evidenciándose del material probatorio obrante en este trámite administrativo, que el Juzgado implicado atendió la solicitud elevada por el condenado en el expediente objeto de la presente vigilancia.

En este punto, conviene precisar que la mora judicial es definida por las altas cortes como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*, y que, el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales.

Acorde con lo anterior, el objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar las actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo.

Así mismo, la mora judicial no se configura por sí sola, esta opera cuando no existe un motivo razonable que justifique dicha demora y la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Bajo ese entendido, esta instancia administrativa puede observar que la solicitud elevada por el ahora quejoso, ante el Juzgado ejecutor, fue resuelta en un término superior a un mes, sin embargo, esta Corporación debe analizar diversos factores que pueden ocasionar la presunta tardanza alegada por el señor RUBEN DARIO ANGULO CAICEDO, entre ellos se encuentra, que se trata de una especialidad que a diario recibe un número elevado de solicitudes por todas las personas privadas de la libertad y/o sus apoderados, esto genera congestión en cada despacho judicial, y en ese sentido, el pronunciamiento por parte del despacho judicial no puede ser materializada de inmediato, de otro lado, hay conviene precisar que el pronunciamiento por parte del Juzgado implicado no supera los términos razonables para resolver las diversas solicitudes recibidas.

En consonancia con lo anotado, esta Corporación no evidencia la existencia de actuaciones u omisiones que constituyan mora judicial injustificada dentro de la causa penal de radicado N.º 180016000551-2017-00055-00, que expone el quejoso, máxime, cuando la Funcionaria implicada, al recibir el requerimiento por este Consejo Seccional, atendió de inmediato la solicitud del condenado, lo que permite concluir que la falta de pronunciamiento no obedece a la desidia o mala fe de la Juez vigilada, aunado a como ella lo señala los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, manejan una importante carga laboral .

En ese orden de ideas, se despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, al considerarse que no ha habido por parte de la funcionaria judicial vigilada un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial, en ese sentido, no se hace necesario aperturar el presente trámite de vigilancia.

II. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir el presente acto administrativo se determinó que no se avizoran actuaciones que constituyan mora o dilación injustificada, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, en consecuencia, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR, Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y el Funcionario judicial, no se observa la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa, en consecuencia, no se dará apertura a la presente diligencia conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden, en tal sentido, se procederá a el archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y a la funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **22 de junio de 2022.**

III. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR, en su condición de Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, razón por la cual se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

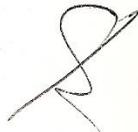
ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión a la funcionaria Judicial de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, esto según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en la ley 2213 de 2022.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **22 de junio de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO BRAVO GÓMEZ
Presidente (E)

CLRA / ALGV / NELS

Firmado Por:

**Luis Fernando Bravo Gomez
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e27818b175015c94993684122447e125cdc1d196cb07956e1860500200c975**

Documento generado en 23/06/2022 08:03:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**